



**IPN/CNMC/012/20 INFORME SOBRE EL
PROYECTO DE REAL DECRETO QUE
MODIFICA EL REAL DECRETO 1027/2007, DE
20 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE INSTALACIONES TÉRMICAS
EN LOS EDIFICIOS**

22 de julio de 2020

Índice

I. ANTECEDENTES	3
II. CONTENIDO	6
III. VALORACIÓN	7
III.1 Observaciones generales	7
III.2 Observaciones particulares	8
III.2.1 Habilitaciones para actividades profesionales. Memoria técnica del proyecto de la instalación	8
III.2.2 Publicación de listados de expertos o empresas acreditadas	10
III.2.3 Listados de empresas habilitadas	11
III.2.4 Información sobre instalaciones del edificio	11
III.2.5 Obligaciones de lectura de los equipos de contabilización de consumos de agua caliente sanitaria, información al consumidor y reparto de costes	12
III.2.6 Referencias a normas UNE	13
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	13

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO QUE MODIFICA EL REAL DECRETO 1027/2007, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE INSTALACIONES TÉRMICAS EN LOS EDIFICIOS

CONSEJO. PLENO

IPN/CNMC/012/20

PRESIDENTA

D.^a Cani Fernández Vicién

CONSEJEROS

D.^a. María Ortiz Aguilar

D.^a. María Pilar Canedo Arrillaga

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Xavier Ormaetxea Garai

D.^a. Pilar Sánchez Núñez

SECRETARIO DEL CONSEJO

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de julio de 2020

Vista la solicitud de informe del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD), que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 10 de junio de 2020, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, el **PLENO** acuerda emitir el presente informe.

I. ANTECEDENTES

El sector de la edificación en España supuso en 2018 aproximadamente el 30% del consumo de energía final, correspondiendo el 17,1% al sector de la edificación residencial y el 12,4% al sector terciario (comercio, servicios y

Administraciones Públicas)¹. El parque inmobiliario es responsable de, aproximadamente, el 36% de todas las emisiones de CO² de la Unión Europea. Algo menos del 50% del consumo de energía final de la UE se destina a calefacción y refrigeración, de la cual el 80% se consume en los edificios.

El sector de la edificación en la Unión Europea y en España cuenta con una regulación que contiene numerosas medidas que buscan lograr mayores niveles de eficiencia energética en los edificios. Promover la eficiencia energética es una de las formas más eficaces de luchar contra la emisión de gases de efecto invernadero y de reforzar la seguridad del abastecimiento energético.

En este sentido, el PRD objeto de informe modifica parcialmente² el [Real Decreto 1027/2007, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios](#) (RITE) para incorporar recientes modificaciones normativas relativas a la eficiencia energética³. Al mismo tiempo, se prevé que en un año y medio se revise de manera íntegra el RITE, lo que supondrá la aprobación de un nuevo texto⁴.

La [Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación](#) y el [Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación](#) establecen, entre los requisitos básicos de la edificación relativos a la habitabilidad, el ahorro de energía y el aislamiento térmico. Con ellos debe procurarse un uso racional de la energía y que una parte de su consumo provenga de fuentes de energía renovables. Específicamente, las instalaciones

¹ *Actualización de la estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España* (2020), Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. El porcentaje de consumo de energía no se ha modificado significativamente desde el año 2010.

² Según la MAIN, el PRD realiza una reforma parcial del Real Decreto 1027/2007, como consecuencia de la necesidad de trasponer las referidas Directivas en plazo (10 de marzo de 2020).

³ Transpone la [Directiva 2018/844/UE](#) por la que se modifican las Directivas 2010/31/UE y 2012/27/UE sobre eficiencia energética; la [Directiva 2018/2002/UE](#), por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE citada, la [Directiva 2018/2001/UE](#), sobre el fomento del uso de energías renovables; así como varios reglamentos europeos relacionados con el ecodiseño y etiquetado de productos relacionados con la energía.

⁴ En la MAIN se señala que: “Se consideró la alternativa de una reforma integral del RITE, que se descarta por el plazo para trasponer las directivas (10 de marzo de 2020), ya que una revisión en profundidad del reglamento requiere la participación activa de las administraciones autonómicas y del sector. Por ello, en paralelo se ha iniciado una segunda fase de revisión integral del RITE, con grupos de trabajo en los que participan las partes interesadas y que implicará la realización de un nuevo reglamento.”.

térmicas deberán ser apropiadas para lograr el bienestar térmico de sus ocupantes y ser energéticamente eficientes.

Se entiende por *instalaciones térmicas* las instalaciones fijas de climatización (calefacción, refrigeración y ventilación) y de producción de agua caliente sanitaria, destinadas a atender la demanda de bienestar térmico e higiene de las personas. En este contexto, el RITE tiene por objeto establecer las exigencias de eficiencia energética y seguridad que deben cumplir las citadas instalaciones durante su diseño, ejecución, mantenimiento y uso, así como determinar los procedimientos que permitan acreditar su cumplimiento.

El RITE se aplica a las instalaciones térmicas en los edificios de nueva construcción y a las instalaciones térmicas que se reformen en los edificios existentes (exclusivamente en lo que a la parte reformada se refiere), así como en lo relativo al mantenimiento, uso e inspección de todas las instalaciones térmicas, con las limitaciones que en el mismo se determinan.

De la [Directiva 2018/844/UE](#) se hace necesario incorporar al ordenamiento jurídico español tanto nuevas definiciones, como la modificación de las existentes, así como, la incorporación de nuevas obligaciones relativas a los sistemas de automatización y control de las instalaciones térmicas, la medida y evaluación de su eficiencia energética y la modificación del régimen de inspecciones.

Por lo que se refiere a la [Directiva 2018/2002/UE](#), se hace necesario modificar las obligaciones relacionadas con la contabilización de consumos de calefacción, refrigeración y agua caliente sanitaria, así como la necesidad de disponer de una lectura remota de estos. Asimismo, se atiende a los derechos relacionados con la facturación y la información sobre facturación y consumo.

El PRD sometido a informe actualiza el RITE teniendo en cuenta las modificaciones señaladas de la normativa europea sobre eficiencia energética, incluyendo el fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, el ecodiseño y el etiquetado de los productos. El RITE mantiene un enfoque basado en objetivos, sin obligar al uso de una determinada técnica o material y sin impedir la introducción de nuevas tecnologías o conceptos. Además, con el PRD se pretende contribuir a alcanzar el objetivo de mejora de la eficiencia energética del 39,5% en 2030 recogido en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (2021-2030).

II. CONTENIDO

Debe recordarse previamente que el RITE (aprobado como anexo por el [Real Decreto 1027/2007](#)) se divide en dos partes fundamentalmente: I) Disposiciones generales y II) Instrucciones técnicas. Además, le acompañan una serie de apéndices (términos y definiciones, Normas de referencia, Conocimientos básicos y modelos de declaración responsable).

El PRD se compone de dos artículos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y dos disposiciones finales.

- **Artículo 1.** Se modifica el índice correspondiente a la Parte II del RITE, referido a las “Instrucciones Técnicas”⁵.
- **Artículo 2.** Se introducen diversas modificaciones (67 apartados) de la Parte I «Disposiciones generales» y la Parte II «Instrucciones técnicas» del RITE.

— De la Parte I, cabe destacar: (i) la nueva definición de instalación térmica que incluye las interconexiones a redes urbanas de calefacción o refrigeración y los sistemas de automatización y control; (ii) la ampliación del plazo para corregir los defectos graves en las instalaciones, de 15 días a 6 meses; (iii) la actualización de los criterios para la obtención del carné del RITE, por el que se reconoce la capacidad técnica para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas; (iv) se modifica la documentación técnica y el certificado de la instalación requeridos para la interconexión con redes urbanas; (v) se pone a disposición del público las listas de las empresas habilitadas.

— Las modificaciones contenidas en la Parte II son de carácter fundamentalmente técnico referidas a las instrucciones técnicas requeridas a las instalaciones térmicas. Destaca en el ámbito de la Instrucción técnica 4 relativa a la *Inspección*, las nuevas referencias a los expertos independientes y a *los sistemas de control independientes*.

⁵ Se modifica el índice de la parte II del RITE (Instrucciones Técnicas) con el fin de adecuarlo a las modificaciones que se contienen en el artículo segundo del PRD y que afectan a dicho índice.

- **Disposición adicional primera.** Obligaciones de lectura de los equipos de contabilización de consumos de agua caliente sanitaria, información al consumidor y reparto de costes.
- **Disposición adicional segunda.** Verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Directiva 2018/2001 en cuanto al aumento de la cuota de energías renovables en el sector de la calefacción y la refrigeración.
- **Disposición adicional tercera.** Obligación, derivada de la Directiva 844/2018, para algunos edificios no residenciales de instalar sistemas de automatización y control antes de 2025.
- **Disposición adicional cuarta.** Evaluación de la eficiencia energética general de la instalación técnica.
- **Disposición adicional quinta.** Referencias al Ministerio competente.
- **Disposición transitoria primera.** Edificios y proyectos a los que no se aplicará el reglamento.
- **Disposición transitoria segunda.** Requisitos mínimos de rendimientos energéticos de las calderas de combustible sólido y aparatos de calefacción local de combustible sólido.
- **Disposición final primera.** Incorporación de derecho de la Unión Europea y la **disposición final segunda que** determina la entrada en vigor del Real Decreto a los seis meses de su publicación en el BOE.

III. VALORACIÓN

III.1 Observaciones generales

Dado el impacto del sector de la edificación en el consumo de energía y las potencialidades de ahorro energético en este ámbito, el objetivo buscado con la regulación proyectada no puede sino ser valorado positivamente. No en vano, promover la eficiencia energética es una de las formas más eficaces de luchar contra la emisión de gases de efecto invernadero y, al mismo tiempo, de reforzar la seguridad del abastecimiento energético.

De forma más concreta, se valoran positivamente del PRD todas aquellas medidas que permiten una automatización y control de las instalaciones térmicas, para favorecer la capacidad de medida y evaluación de la eficiencia

energética en los edificios. También el hecho de añadirse como *instalaciones térmicas* las interconexiones a redes urbanas de calefacción y refrigeración⁶.

Por otro lado, dado que se prevé que en un año y medio se revise de manera íntegra el RITE, lo que supondrá la aprobación de un nuevo texto, se recuerda la conveniencia de que se utilice la función consultiva ex artículo 5.2 de la Ley 3/2013 para que esta Comisión pueda realizar la valoración correspondiente.

Sin embargo, desde la óptica de promoción de la competencia y los principios de regulación económica eficiente, se han detectado determinados aspectos del PRD que merecen ser reconsiderados por el órgano proponente de la norma y que pasamos a exponer en el siguiente apartado.

III.2 Observaciones particulares

III.2.1 Habilitaciones para actividades profesionales. Memoria técnica del proyecto de la instalación

El artículo segundo apartado 10 del PRD modifica el art. 17.2 del RITE en lo referente a las memorias técnicas del proyecto de instalación y el personal que debe elaborarlas⁷.

Concretamente, se establece que la memoria técnica se redactará sobre impresos, según modelo determinado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, y constará de una serie de documentos.⁸ En relación con el personal habilitado para su redacción: «*Será elaborada por instalador habilitado, o por técnico titulado competente. El autor de la memoria técnica será responsable de que la instalación se adapte a las exigencias de bienestar e higiene, eficiencia energética y energías renovables y residuales y seguridad del RITE y actuará coordinadamente con el autor del proyecto general del edificio.*».

⁶ Si bien se sugiere una redacción que incluya la expresión y/o para incluir la combinación de ambas (artículo Segundo que modifica el artículo 2.1 RITE).

⁷ La modificación consiste en incluir la referencia a “*energías renovables y residuales*”.

⁸ A saber (art. 17.1 RITE): a) Justificación de que las soluciones propuestas cumplen las exigencias de bienestar térmico e higiene, eficiencia energética y seguridad del RITE; b) una breve memoria descriptiva de la instalación, en la que figuren el tipo, el número y las características de los equipos generadores de calor o frío, sistemas de energías renovables y otros elementos principales; c) el cálculo de la potencia térmica instalada de acuerdo con un procedimiento reconocido. Se explicitarán los parámetros de diseño elegidos; y d) los planos o esquemas de las instalaciones.

Así pues, dicha memoria debe ser elaborada por un instalador habilitado o por un técnico titulado competente.

Respecto al instalador habilitado, el RITE contempla diversas opciones de acceso a esta figura⁹. En una de ellas, la acreditación de experiencia previa, el PRD, en su artículo segundo, apartado veinte, exige una experiencia laboral previa de tres años en una empresa instaladora o mantenedora¹⁰. Se recomienda justificar el plazo elegido para evitar que opere como barrera de acceso que injustificadamente limite la competencia.

Respecto al técnico titulado competente, su definición (Apéndice 1 del RITE) se vincula a titulaciones académicas universitarias habilitantes. La CNMC ha señalado en numerosas ocasiones que las reservas de actividad deben justificarse por una razón imperiosa de interés general. En este sentido, cabe considerar el reciente informe [IPN/CNMC/007/20](#) sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, en el que se insiste que, cuando sea preciso establecer una reserva, debe atenderse a la capacitación técnica del profesional y no vincularse a titulaciones concretas. Por tanto, sería deseable que esta exigencia se ligue a la posesión de conocimientos y capacidades teóricas y prácticas para la elaboración de la memoria.

⁹ Existe un carné profesional que reconoce a su titular la capacidad para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas en edificios, como instalador o mantenedor habilitado. Se contemplan diferentes vías de acceso para evidenciar el cumplimiento del requisito de poseer los conocimientos teórico-prácticos en la materia: (i) disponer de un título de formación profesional o de un certificado de profesionalidad incluido en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales; (ii) tener reconocida una competencia profesional adquirida por experiencia laboral; (iii) poseer una certificación otorgada por entidad acreditada para la certificación de personas, según lo establecido en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, que incluya como mínimo los contenidos de este Reglamento. Los solicitantes del carné que no puedan acreditar las situaciones exigidas en el apartado anterior, deberán justificar el haber recibido y superado: un curso teórico y práctico de conocimientos básicos y conocimientos específicos en instalaciones térmicas de edificios; acreditar una experiencia laboral de, al menos, tres años en una empresa instaladora o mantenedora como técnico y haber superado un examen sobre conocimiento del RITE. Otras opciones se refieren ya a disponer de titulaciones de 2º grado de FP o de carácter universitario.

¹⁰ Esta experiencia de tres años ya se exigía en el Real Decreto 1027/2007. Según recoge el propio RITE (art. 41), el carné profesional en instalaciones térmicas de edificios es el documento mediante el cual la Administración reconoce a la persona física titular del mismo la capacidad técnica para desempeñar las actividades de instalación y mantenimiento de las instalaciones térmicas de edificios, identificándolo ante terceros para ejercer su profesión en el ámbito de este RITE. Este carné profesional no capacita, por sí solo, para la realización de dicha actividad, sino que la misma debe ser ejercida en el seno de una empresa instaladora o mantenedora en instalaciones térmicas.

III.2.2 Publicación de listados de expertos o empresas acreditadas

El artículo segundo apartado quince del PRD modifica el artículo 29.5 del RITE con esta redacción: *“Periódicamente los órganos competentes de las Comunidades Autónomas pondrán a disposición del público listados actualizados de expertos cualificados o acreditados o de empresas o entidades acreditadas que ofrezcan los servicios de expertos de ese tipo para la realización de las inspecciones periódicas de las instalaciones térmicas. Estos listados deberán incluir mención expresa de que podrán realizarse también por aquellos incluidos en los listados de los respectivos órganos competentes de otras Comunidades Autónomas. En el tratamiento y publicidad de los datos de carácter personal de los expertos correspondientes a personas físicas, habrá de observarse las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.”*

Por otro lado, el artículo 2 apartado sesenta y dos del PRD modifica, en el ámbito de la IT.4.2. (inspecciones periódicas de eficiencia energética), entre otras, la IT 4.2.4. sobre expertos independientes: *“La inspección de las instalaciones de calefacción, de aire acondicionado y de ventilación se realizará de manera independiente por expertos cualificados o acreditados, tanto si actúan como autónomos como si están contratados por entidades públicas o empresas privadas. Los expertos serán acreditados teniendo en cuenta su competencia. El órgano competente de la Comunidad Autónoma pondrá a disposición del público información sobre los programas de formación y acreditación. El órgano competente de la Comunidad Autónoma velará por que se pongan a disposición del público registros actualizados periódicamente de expertos cualificados o acreditados o de empresas acreditadas que ofrezcan los servicios de expertos de ese tipo.”*

Debe evitarse que los listados autonómicos operen como una barrera a la movilidad de profesionales entre territorios. Para ello, es recomendable que se regule una ventanilla única para el acceso a los listados autonómicos, que no se generen barreras a la prestación de los servicios de profesionales inscritos en diferentes autonomías y que se reconozca expresamente la posibilidad de inscribirse en el listado a los expertos de otras Comunidades Autónomas¹¹.

¹¹ La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, prevé en su artículo 18.1 (“Ventanilla Única”) que *“Los prestadores de servicios podrán acceder, electrónicamente y a distancia a través de una ventanilla única, tanto a la información sobre los procedimientos necesarios para el acceso a una actividad de servicios y su ejercicio, como a la realización de los trámites preceptivos para ello, incluyendo las declaraciones, notificaciones o solicitudes necesarias para obtener una autorización, así*

Adicionalmente, se considera conveniente que, sin perjuicio de ser competencia de las Comunidades Autónomas (artículo 29.4 del RITE), se concreten los modos de acreditación y la cualificación requerida a los expertos independientes que realizarán las inspecciones, partiendo de la deseable coordinación entre aquellas para evitar potenciales perjuicios a la unidad de mercado.

III.2.3 Listados de empresas habilitadas

El artículo segundo apartado diecinueve del PRD añade al artículo 39 del RITE un apartado 5 con la siguiente redacción: *“El órgano competente de la comunidad autónoma, podrá poner a disposición del público listados de empresas habilitadas, incluyendo información actualizada referente a las especialidades en las que su trabajo se desarrolla.”*

Sin perjuicio de que la especialización de las empresas en la realización de ciertas instalaciones puede ofrecer un valor añadido en ciertas circunstancias, desde el punto de vista de la competencia entre ellas puede conllevar un doble riesgo: por un lado, puede ser un factor que incentive la existencia de comportamientos coordinados entre los operadores, fundamentalmente de reparto de mercados; por otro, dicha especialización puede igualmente favorecer una excesiva fragmentación del mercado por especialidades.

Por lo tanto, con independencia de la libertad de información que cada empresa puede ofrecer sobre sus capacidades específicas en el soporte informativo que crea conveniente, no se considera procedente que los listados publicados por las Administraciones Públicas hagan referencia a las mismas, sino únicamente a su habilitación para realizar los trabajos en cuestión.

III.2.4 Información sobre instalaciones del edificio

El artículo segundo apartado cincuenta y ocho del PRD modifica la IT 3.4.4 del RITE sobre *seguridad de utilización*. Concretamente, se establece que la empresa mantenedora asesorará al titular, recomendando mejoras o modificaciones de la instalación, así como en su uso y funcionamiento que redunden en una mayor eficiencia energética (reemplazo de las calderas, seguimiento de la evolución del consumo, etc.) con el fin de poder detectar

como las solicitudes de inscripción en registros, listas oficiales, asociaciones, colegios profesionales y consejos generales y autonómicos de colegios profesionales”. Véase el informe [IPN/CNMC/007/20](#) sobre el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

posibles desviaciones y tomar las medidas correctoras oportunas. Esta información se conservará por un plazo de, al menos, cinco años y deberá entregarse al propietario del edificio e incorporarse al “Libro del Edificio”.

Dicha información dispondrá del contenido mínimo necesario que permita a terceros un análisis de la aplicación de sistemas alternativos más sostenibles que sean viables técnica, medioambiental y económicamente, en función del clima y de las características específicas del edificio y su entorno.

Sin perjuicio de que se valore positivamente el hecho de que se contemple la libertad de acceso de terceros operadores a la información en cuestión, para favorecer la competencia entre estos y el incumbente en beneficio de los propietarios del edificio, se recomienda regular el acceso de terceros a esa información de forma completa y no solo al contenido mínimo que se contempla en el PRD, formando parte de aquella recogida en el Libro del edificio y debiendo entregarse a los propietarios del edificio.

III.2.5 Obligaciones de lectura de los equipos de contabilización de consumos de agua caliente sanitaria, información al consumidor y reparto de costes

La Disposición adicional primera del PRD (Obligaciones de lectura de los equipos de contabilización de consumos de agua caliente sanitaria, información al consumidor y reparto de costes) hace referencia, por un lado, a la necesidad de informar al consumidor sobre la posibilidad de cambio de empresa proveedora del servicio de medición¹² (si las tecnologías utilizadas para los servicios de lectura de consumo permiten la posibilidad de un cambio en el proveedor de este servicio sin necesidad de incurrir en gastos adicionales) y, por otro lado, se establece que los costes derivados de la atribución de la tarea de liquidación del consumo individual de agua caliente sanitaria a un tercero y que incluyen la medición, el reparto y la contabilización del consumo real individual en esos edificios, podrán repercutirse a los usuarios finales, siempre que tales costes *sean razonables y asequibles conforme a los estándares de mercado*.

Si bien son aspectos que derivan de la Directiva 2018/2002, por su impacto en la competencia entre los proveedores de estos servicios, cabe resaltar riesgos

¹² Para un análisis más en profundidad del mercado de lectura de contadores y facturación de los consumos puede consultarse el ESTUDIO de la CNMC ([E/CNMC/07/19](#)) SOBRE LOS SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA URBANA. En particular, el apartado 6.6.

para el buen funcionamiento del mercado de los servicios de mantenimiento y medición: (i) la eventual publicidad de esos costes puede dar lugar a precios focales limitándose así la competencia en precios entre operadores del servicio, por lo que deben tomarse las cautelas oportunas por parte de sus responsables, (ii) debe promoverse la interoperabilidad entre tecnologías con el objeto de no impedir los cambios de proveedor del servicio de medición por parte de los usuarios finales y (iii) se recomienda regular la obligación del incumbente de suministrar la información al proveedor de servicios energéticos designado por el usuario final.

III.2.6 Referencias a normas UNE

A lo largo del texto y en el apéndice 2, se hace referencia a un conjunto de normas UNE, por razones prácticas y para facilitar la actualización periódica de las IT. No obstante, en determinados casos no se plantea la posibilidad de admitir otras normas equivalentes (por ejemplo, las ISO u otras procedentes de otras jurisdicciones), lo cual debiera ser objeto de revisión, de cara a abrir las posibilidades de cumplimiento por parte de los operadores.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El PRD merece una valoración general positiva por cuanto introduce medidas que permitirán una automatización y control de las instalaciones térmicas, para favorecer la capacidad de medida y evaluación de la eficiencia energética en los edificios. Todo ello sin perjuicio de la valoración que sería conveniente realizar en vía consultiva del texto revisado que finalmente será objeto de aprobación a corto plazo.

Sin embargo, desde la óptica de promoción de la competencia y los principios de regulación económica eficiente, se han detectado determinados aspectos del PRD que merecen ser reconsiderados:

- *Habilitaciones para actividades profesionales.* Se recomienda que se justifique el plazo de experiencia profesional exigida para poder acceder al carné de instalador, así como que, en lo referente a los técnicos titulados, se atienda a la capacitación técnica del profesional y no vincularse a titulaciones concretas universitarias.
- *Publicación de listados de expertos o empresas acreditadas.* Se recomienda que se regule una ventanilla única para el acceso a los

listados autonómicos, además del reconocimiento a los expertos de otras Comunidades Autónomas.

- *Listados de empresas habilitadas y especializadas.* Se recomienda que los listados publicados por las Administraciones Públicas de empresas no hagan referencia a su potencial especialización, sino únicamente a su habilitación para realizar los trabajos en cuestión.
- *Información sobre instalaciones del edificio.* Se recomienda regular el acceso de terceros a esa información de forma completa y no solo al contenido mínimo que se contempla en el PRD.
- *Obligaciones de lectura de los equipos de contabilización de consumo y repercusión de costes.* Se recomienda cautela en cuanto a que la repercusión sobre los consumidores de esos costes y la referencia a precios de mercado provoque un riesgo de que se utilicen como precios focales. Además, se recomienda regular la obligación del incumbente de suministrar la información al proveedor de servicios energéticos designado por el usuario final.
- *Referencias a normas UNE.* Se recomienda añadir referencias a normas equivalentes de otros organismos.

